

mes fuese en lo principal de los dichos pleytos para poder sentenciar difinitivamente, no embargante que se viessen otros negocios despidientes, o sobre algunos articulos: o que sobre ello proueyesse como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y otuvelo por bien. Por ende yo vos mando que veays las dichas cedulas que de suyo van incorporadas, y las guardeys y cumplays; y hagays guardar y cumplir en todo y portodo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas y cumpliendolas veays e hagays ver cada mes en cada vna de las salas de esta Audiencia un pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en difinitiva, no embargante que de mas de aquellos, se les vean otros pleytos y negocios, y despidientes, y en prouision: y no fagades ende al. Fechada en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraslo.

Cedula para que en la Audiencia se guarden y cumplan las comisiones de los Alcaldes mayores entregadas a los oydores en todo y por todo.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiaastes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias y autos que por via de atentado reuocabades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, mandando boluera a las partes los marauedis que auian pagado, y las prendas q' auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias e autos, siendo como era contra lo contenido en sus comisiones: por lo qual decis que en los negocios que a essa Audiencia an ocurrido del Concejo de la Mesta; en que se a pedido se reuoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas an conocido, se auia denegado ordinaria-

LIBRO PRIMERO, TITULO XV.

mente, teniendo consideracion a la comision que de nos tienen para executar sus sentencias sin embargo de apelacion: y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comision, y auer procedido en los casos que (conforme a ella) no deuian, ni podian executar sus sentencias sin embargo de apelacion; e por auer procedido en su juzgio, no guardando la orden de derecho que son obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando que veays las comisiones que por nos fueren dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y las guardeys y cumplays, como en ellas se contiene, y contra ellas no vays, ni passey en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a veinte y quattro dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

Prouision y executoria insertos en ella los autos del Consejo para que las justicias del Reyno cumplan las executorias que se dieren en esta Audiencia en las causas de la Mesta, sin embargo de otra prouision que disponia lo contrario. Con que las tales executorias se notifiquen primero al solicitador que tiene en esta corte el dicho Consejo de la Mesta, y si dentro de quattro dias no pagare las condenaciones pecuniarias dellas, las dichas justicias cumplan las executorias en todo.

6.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y otros juezes, e justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Se pades que Rodrigo de Agustina en (nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos) nos hizo relacion diziédo,

que pro-

que procediendo los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, contra algunas personas, e concejos, por los hallar culpantes en lo tocante a su comission, y auiendo los condenado conforme a ella, apelauan de las sentencias por ellos dadas para las nuestras Audiencias, donde se reudauan algunas de las dichas sentencias, de que se libravauan cartas executorias a vos dirigidas para que las executasseis: y sobre la ejecucion dellas molestauades a los dichos Alcaldes mayores entregadores: suplicandonos vos mandassese nos no conociesseis de lo tocante a la ejecucion de las dichas executorias, y las remitiesseis a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta (que eran del nuestro Consejo) para que éllas viessen las cartas executorias en los tales concejos, e proueyessen cerca del cumplimiento dellas lo que fuese se justicia, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual nos por vna nuestra carta y prouision mandamos viessedes lo suso dicho, y si algunas cartas executorias a ello tocantes se presentassen ante vos, no os entremetiesseis a las executar, ni las executasseis, y las remitiesseis a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que en el las viessen, y las mandassen cumplir y executar, o os cometiesen la ejecucion dellas quando (por requerir liquidacion las dichas cartas executorias, e por otras causas) les pareciesse que conuenia, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Y por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fue embiada ante los del nuestro Consejo cierta relacion, por la qual dezian, que a la dicha Audiencia venian muchos negocios y pleytos en grado de apelacion de las sentencias que los juezes entregadores de Mestas y cañadas pronunciauan: e auiendo en los tales pleytos dado sentencias de vista y retista en difinitiva se libraron cartas executorias de ellas, las quales vos de algunos dias a esta parte no auiades querido executar, diciendo que teniades prouision nuestra, librada en el nuestro Consejo, en que se os mandaua, no os entremetiesseis a executar las dichas cartas executorias: si no que las remitiesseis a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que por el vistas las mandasse executar, o os

las remitisse siendo necessaria liquidación, que su data auia sido en la villa de Madrid a nueve de Enero del año passado de setenta y siete, y assi auia des remitido algunas executorias a los Presidentes del dicho Concejo, los quales las mandauan traer a nuestro Consejo, para que proueyessen sobre la ejecución dellas. De todo lo qual las partes se yuán a que rellar a la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria, e a pedir sobre carta dellas, para que vos las dichas justicias (sin embargo de vuestras respuestas) las llevassedes a deuida ejecucion. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto, proueyeron vn auto, por el qual mandaron que en lo que tocava a las condenaciones pecuniarias hechas contra el Concejo de la Mesta, se guardasse lo proueydo por la prouision librada en el nuestro Consejo el año de setenta y siete. Y en quanto tocava a todas las demás condenaciones hechas por las executorias dadas en la nuestra Audiencia de Granada, se executassen las tales executorias por vos las dichas justicias cada vna en vuestra jurisdicion: Con que fuesen las tales executorias libradas de sentencias difinitivas, segun que en el dicho auto se contiene. Despues de lo qual por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue embiada ante los del nuestro Consejo otra relacion, por la qual dixeron, que sobre el dicho negocio auian representado los muchos inconvenientes que se seguirian de que se hiziesse lo contenido en el dicho auto, porque de dexarse de cumplir y executar las dichas cartas executorias, y sentencias difinitivas de la dicha Audiencia en quanto a las penas pecuniarias hechas al dicho Concejo de la Mesta, se quedaria por remediar lo que parecia mas necesario; assi por ser las dichas penas pecuniarias en poca cantidad, y tocar a muchos pobres, y personas ocupadas en sus labranças, e que se haria mas costa en cobrarlas, de lo que montassen: como porque el dicho Concejo muchas veces yua condenado en restitucion de frutos, assi de tierras, como de ganados con partos y pos partos, y satisfaccion de otros daños, y se haria muy grande agrauio a nuestros vasallos si auiendo sido despojados de sus haciendas, y ejecutados en otras penas, procediendo el juez breue y sumariamente, y executando sin embargo de apelacion ouiesen de

sen de seguir el cumplimiento de las executorias que con mucho tiempo y gran costa auian sacado en muchos juzgios, y en diferentes lugares; suplicandonos mandassemos proueer sobre ello lo que conuihiesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo proueyeron que las personas en cuyo fauor se despachassen las dichas cartas executorias (sin embargo de lo de antes de aora pbiélos sobre ello proueydo) vslasen dellas. Y por Rodrigo de Agustina (en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del) fue contradicho lo suso dicho: y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo presentò dixo, que hablando con el acatamiento deuido suplicaua del dicho auro, y que se deuia en mandar y reuocar, mandando que se guardasse la prouision dada a sus partes cerca de lo suso dicho: alomenos con la dicha limitacion y declaracion, por muchas causas y razones que alegò y expressò. Todo lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que las partes vslen de las dichas executorias, sin embargo de lo proueydo por los del nuestro Consejo: Con que antes y primero requieran con ellas al solicitador que el dicho Concejo de la Mesta tuviere en ella, para que dentro de quatro dias primeros siguientes pague la condenacion hecha al dicho Concejo de la Mesta: e si dentro del dicho termino no lo hiziere, mandamos que aquél passado, las partes puedan vslar e vslen de las dichas sus executorias, como, adonde, y quando vieren que les conuiene: e vos las dichas nuestras julticias, y cada vna de vos, hagays, cūplays, y executeys lo en elllas contenido: y los vnos, ni los otros no sagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos notifiquese esta nuestra carta, y dè della testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Antonius Episcopus. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Couarruicias. El Licenciado don Fernando Niño de Gueuara. El Licenciado Chumacero de Sotomayor.

LIBRO PRIMERO, TITULO XV.

El Primer dia de cada mes se à de ver yn pleyto de
Mesta, como està dispuesto en las cedulas referidas,
y en el capaz de la dicha visita. Y concuerda la l.25.
tit.5.lib.2.recop. que en la mesta se haga y cumpla
el oficio que se celebre en la villa o puebla. Y que se
cumplan las ordenanzas y costumbres establecidas. **TITULO**
el xvi. maldyng el comisario con su oficio publico y su
oficio particular en el qual y entre el sueldo de su
funcion.

**P.C. Monumental de la Alhambra y General
CONSEJERIA DE CULTURA**

TITULO DIEZ Y SEYS DE ALGV: NAS COSAS PARTICV: LARES, DE QVE NO SEA DE conocer en la Audiencia.

Cedula para que de las quemas y robos que acaecieron en
el tiempo del señor Rey don Enrique, no se conozca, sin
que su Magestad sea primero consultado sobre ello.



A black and white illustration of a man in historical attire, possibly a king or noble, holding a sword and a book. He is standing next to a large, ornate shield. The scene is set outdoors with trees and a building in the background.

mándado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

2o Cedula sobre el conocimiento de las causas pequeñas del
Campo de Calatrava, para que en la Audiencia
no se conozca de ellas, siendo de quattro mil
marauedis abaxo.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente
y Oydores de la nuestra Audiencia q̄ residis en Ciud-
adreal, y Alcaldes de la dicha nra corte y Chacille-
ria. Por parte de los vecinos de las villas y lugares del Cam-
po de Calatrava (que son dentro de cinco leguas de essa ciu-
dad) nos es fecha relacion, que ellos reciben algunas fatigas
y daños, de causa que por poca cantidad son muchas veces
emplazados para ante vosotros, y que muchos dellos pagan
lo que no deuen por no perder sus haciendas en venir a los
emplazamientos: suplicandonos que cerca dello les man-
dassemos proueer de remedio, como la nuestra merced fue-
se. Y por quanto el Rey don Iuan nuestro señor padre que
santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrid,
el año q̄ passò del Señor de mil y quatrocientos y treyn-
ta y ocho años, hizo y ordenò vna ley q̄ sobre esto habla, el
tenor de la qual es este q̄ se sigue. Mandamos q̄ los nuestros
Oydores, y alcaldes, y los otros oficiales dela nuestra corte y
Chacilleria, no puedan sacar de su propio fuero y jurisdiccion
a persona alguna para la nuestra Chancilleria, si la demanda
no fuere de quattro mil marauedis, o dende arriba. Y por
quanto se podria hacer fraude en poner mayor suma de lo
que verdaderamente fuere deuido, que el que lo pidiere ha-
ga juramento en mano del Prelado que en la nuestra Chan-
cilleria estuiiere, y delante el nuestro Chanciller q̄ la quan-
tia declarada en la carta es verdadera, y que no lo hazia con
intencion de fatigar al que assi quiere demandar. Por ende
nos vos mandamos que veades la dicha ley de suo incorpo-
rada, y la guardedes, y fagades guardar y cumplir en todo y
por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor
y forma

y forma della no vays, ni passedes en ninguna, ni alguna manera: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almaçan a veinte y vn dias del mes de Junio, año de nouenta y seys años. Y O E L R E Y. Y O L A R E Y N A. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

P O R otracedula está declarado que esta passada se à de entender en los lugares que estan fuera de las cinco leguas desta corte, su fecha en Burgos a tres de Nouiembre de noueta y seys años: la qual dize así.

3.

Q VANTO a la otracedula en q̄ va inserta la ley, para q̄ no puedā llamar a ninguno por menos de quattro mil m̄s si la dicha cedula biē mirays por ella no se impide el conocimiento dentro de las cinco leguas de la corte, ni es de mas fuerça que la dicha ley, ni se impide por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaç̄as de las nuestras Audiencias.

*Carta de los Señores del Consejo, para que de las causas de los
lugares y tierras de la Emperatriz y Reyna nuestra señora no se conozca en esta Audiencia.*

4.

M V Y. Reverendo señor y señores. Vimos su carta sobre lo de las apelaciones de la ciudad de Alcazar, y de los ottos lugares de la Emperatriz y Rey na nuestra señora. Y porque con Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuesas mercedes se informen de lo q̄ cerca desto se hazia en los tiempos passados: embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio, porque vēmda se prouecera lo que se deua hāzer. Y entretanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna apelacion de los pueblos de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. De Madrid a veinte y quattro dias de Agosto de mil y quinientos y treynta años. Estaua señalada de seys señales de los Señores del Cōsejo, y dezia el sobre escripto. Al muy Reverendo Señor y Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

TITULO
DIEZ Y SIETE DEL CONSEJO Y TRIBUNAL DE LO TOCANTE A LA NUEVA POBLACION
del este Reyno, y de las cosas que en el se ande tratar,
y no en las demás salas de la Audiencia.

Prouision de su Magestad, en que aplica los bienes de los Moriscos rebelados del este Reyno, a su real Corona, y dispone lo que cerca de ellos se à de hazer.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Còde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Còde de Ruy selló y de Cerdania, Marqués de Oristan y de Goziano, Archiduque de Austria, Duq de Borgona y Brabant, Còde de Flades y de Tirol, &c. A los Infantes, Príados, Duques, Marqueses, Còdes, ricos hòbres, Priors de las ordenes, Comendadores, y subcomendadores; y a los del nuestro consejo Presidete y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otros nuestros ministros y personas de qualquier estado, preeminéncia, o dignidad que seá, o ser pueda, y a los concejos, vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares prouincias de nuestros reynos y señorios, assi realengos, y abadengos, como de señorío, y a cada uno y qualquier de vos, a quié esta nuestra catra, y lo en ella contiene.